Expediente: **3107/09**
Carátula: **GOMEZ BLANCA SARA C/ MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **29/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN, -DEMANDADO
20202190198 - GOMEZ, BLANCA SARA-ACTOR

4

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 3107/09

H103264601678

JUICIO: GÓMEZ BLANCA SARA C. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN S/COBRO DE PESOS. X- INSTANCIA ÚNICA. EXPTE. n.° 3107/09.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve el recurso de casación interpuesto por la parte demandada -Mutualidad Provincial Tucumán-, en contra de la sentencia definitiva n.° 258 del 14/11/2018 dictada por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, del que;

RESULTA

Que en fecha 3 de diciembre de 2018, la letrada Vanesa Raquel Castro en representación de la parte demandada -Mutualidad Provincial Tucumán-, interpone recurso de casación en contra de la sentencia definitiva n.° 258 del 14 de noviembre de 2018 dictada en un proceso de única instancia por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo (con su anterior integración), que hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Blanca Sara Gómez.

Expresa en su escrito casatorio, bajo el título IV) Afianzamiento, que de conformidad a lo establecido por el artículo 133 CPL, ofrece se trabe embargo voluntario como garantía por el monto de la condena, sobre un inmueble de su propiedad, situado en Cebil Redondo, departamento Tafí Viejo, identificado con la Matrícula T-16735, Padrón Inmobiliario 383226. Indica que la tasación real del inmueble es de $13.400.000 (pesos trece millones cuatrocientos mil) realizada por el Martillero Público – Perito Tasador Víctor Hugo Araoz (la que adjunta).

Que por proveído del 10 de mayo de 2023, se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

Que por nota actuarial del 8 de junio de 2023 se deja constancia que la Sra. vocal Graciela Beatriz Corai, se encuentra de licencia de Ley, rectificándose el plazo de vencimiento.

Que por decreto del 28 de junio de 2023, en mérito a las atribuciones previstas en el artículo 10 del CPL, previo a resolver se dispone intimar a la Mutualidad Provincial Tucumán a presentar el informe actualizado, condiciones de dominio y gravámenes sobre la propiedad identificada con la Matrícula Registral T- 16735 y su correspondiente tasación a valores actualizados.

Que el 1 de agosto de 2023 Secretaría actuaria informa que el plazo otorgado a la demandada para dar cumplimiento con lo ordenado en el proveído antes mencionado, venció sin que se hubiere dado

cumplimiento con lo allí dispuesto, por lo que, por providencia de igual fecha dispone el pase a conocimiento y resolución del Tribunal el referido recurso, el que notificado a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Que corresponde en esta etapa procesal resolver únicamente los requisitos de oportunidad y el de afianzamiento previsto en el artículo 133 de la Ley n.° 6.204 modificada por Ley 8.969 -BO del 04-01-2017- (en lo sucesivo, CPL). Atento a ello, vemos que:

a. La sentencia impugnada fue notificada en el domicilio real de la parte demandada el 23 de noviembre de 2018 (cédula n.° 2841 diligenciada, agregada a foja 528 y vuelta del expediente físico) , y al haber interpuesto el recurso mediante presentación en fecha 03/12/2018 a horas 09:01 resulta temporánea conforme al plazo que consagra la norma, dentro del término de cinco (5) días de notificada la sentencia que corrían a partir del 26/11/2018 y vencían con cargo extraordinario el día 03/12/2018 a horas 10:00 -artículo 132 del CPL.

b. En orden al afianzamiento exigido por el artículo 133 CPL, la recurrente ofrece embargo en garantía un inmueble propiedad exclusiva de Mutualidad Provincial Tucumán, situado en L/C 3 Cebil Redondo, (Dpto. Yerba Buena -provincia de Tucumán), Matrícula Registral T-16735 (Tafí), Nomenclatura Catastral: Circunscripción: I, Sección: N, Manzana/Lámina: 125, Parcela: 26-F3, Subparcela: 000, Padrón Inmobiliario N° 383226, Matrícula Catastral: s/d, conforme consta en instrumentos agregados a la presente causa -Informe del Registro Inmobiliario de Tucumán-.

El artículo 133 del CPL (Afianzamiento – plazo y consecuencia), establece que cuando el recurso fuera interpuesto en contra de una sentencia condenatoria, el recurrente debe depositar el monto condenado, u ofrecer en embargo bienes, aval bancario o fianza suficiente, disponiendo además que tal depósito, embargo o garantía debe ser ofrecido con el escrito de interposición del recurso y concretarse dentro de los quince días siguientes.

El afianzamiento es suficiente cuando cubre el monto de la condena, lo que naturalmente deriva de la finalidad misma de ese requisito de admisibilidad, que no es sino la de asegurar al trabajador, en caso de que el recurso de casación no prospere, que el empleador cumplirá con la condena dispuesta en la sentencia definitiva, impidiendo que la vía extraordinaria local se convierta en un instrumento de demora del proceso que eventualmente pudiera, por distintas circunstancias, tornar ilusoria la percepción de la condena por su beneficiario, preservándose de esta manera la efectiva vigencia de la instancia única, en orden a la consecución de una tramitación ágil y rápida de los procesos laborales (cfr. CSJT, “Sánchez Dionicio Eleuterio vs. Sucesión de Gofredo Ungherini y otros s/ Cobros”, sent. n.° 388 del 22/05/2007; “Svaldi José Manuel vs. Alderete Milton César y otros s/indemnizaciones”, sent. n.° 222 del 01/04/2008; “Obregón María Elena y otra vs. Torkar Daniel Eduardo s/ Cobro de pesos”, sent. n.° 519 del 10/06/2008; “Paz Juan Sebastián vs. Transportes Asociados S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sent. n.° 227 del 27/03/2014, entre otras).

Nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia tiene dicho también que el artículo 133 CPL no sólo exige el cumplimiento del afianzamiento, sino que “éste debe recaer sobre bienes suficientes, razón por la cual resulta exigible la demostración de que el valor real y actual del bien objeto del embargo alcanza a cubrir el monto de condena, a fin de que el tribunal que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de casación cuente con elementos de convicción que le permitan decidir sobre la suficiencia del afianzamiento ofrecido”; y “que tal carga procesal pesa sobre la parte recurrente y debe considerarse incumplida cuando el interesado omite demostrar que el valor de los bienes ofrecidos resulta suficiente para afianzar el monto de condena” (CSJT, “Carrizo, Mario Enrique vs. LV7 Radio Tucumán S.A. s/ Cobro de pesos”; sentencia N° 106 del 23/3/2011; “Paz Juan Sebastián vs. Transportes Asociados S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 227 del 27/3/2014; “Monserrat Carlos Alberto vs. Bocanera S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 14 del 02/02/2016, entre otras).

En ordena a estas premisas y en vista de la presentación recursiva, cabe señalar que se encuentra acompañada por el informe de la propiedad que data del 29/11/2018, en el que se constata que en el rubro 7) OTROS DERECHOS REALES, GRAVÁMENES, RESTRIC. E INTERDIC., existen embargos y gravámenes sobre dicha propiedad. Además, agrega la Valuación del Inmueble efectuada por el Perito Tasador Víctor Hugo Araoz (matrícula profesional n.° 148), en un valor de

mercado de terreno de $13.400.000 a la misma fecha.

De este modo, tratándose el inmueble ofrecido en embargo de un bien registrable, era carga del recurrente acreditar su estado de dominio mediante instrumentos válidos a fin de cumplir con el afianzamiento, que en atención al tiempo transcurrido desde su presentación –año 2018- carece de validez para acreditar si actualmente pesan gravámenes o, en su caso, que pese a la afectación igualmente el monto adeudado resulta cubierto con el embargo ofrecido como fianza.

Ello así, a pesar de la intimación por proveído del 28/06/2023 a la Mutualidad Provincial Tucumán a presentar el informe actualizado, condiciones de dominio y gravámenes sobre la propiedad identificada con la Matrícula Registral T- 16735 y su correspondiente tasación a valores actualizados, al no cumplir la recurrente con esa carga el ofrecimiento del afianzamiento no se formalizó en forma suficiente, operándose en consecuencia el supuesto del último párrafo del artículo 133, corresponde tener por desistido del recurso.

Por consiguiente, la circunstancia de no haberse acompañado el informe de la matrícula inmobiliaria actualizada no permite a la Cámara contar ab initio con los elementos idóneos para disponer la traba del embargo ofrecido. Así lo declaro.

Por lo expuesto al no cumplirse con los requisitos formales mencionados propios del referido remedio procesal, resulta inoficioso analizar los demás requisitos de admisibilidad, previstos por Ley 6.204, modificada por Ley 8.969, y por consiguiente, lleva indefectiblemente a rechazar por inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada contra de la sentencia definitiva n.° 258 dictada el 14 de noviembre de 2018 en un proceso de única instancia por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo (con su anterior integración). Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª (integrada al efecto),

RESUELVE:

I. TENER POR DESISTIDO el recurso de casación interpuesto por la parte demandada -Mutualidad Provincial Tucumán- en contra de la sentencia definitiva n.° 258 dictada el 14 de noviembre de 2018 en un proceso de única instancia por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo (con su anterior integración), por lo tratado. **II-** Atento a la naturaleza del recurso planteado sin Costas ni Honorarios.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

GRACIELA BEATRIZ CORAI ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 28/08/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.